



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320220070000

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de aclaración de la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320220070000

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 9 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial vía correo electrónico afirmando **aclarar** la demanda, no obstante, solicita dársele al presente asunto el trámite de un “*proceso ejecutivo (mixto) con acción hipotecaria sin perjuicio de la acción real (art. 422, 430 y ss. CGP)*” y no como lo indicó en la demanda como un “*proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real*”, y del cual obtuvo pronunciamiento por parte del Despacho, librando mandamiento de pago en ese sentido.

Dicho lo anterior el art. 93 del CGP señala:

*El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La **reforma** de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barraquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
durante el inicial.

Descendiendo a la solicitud por resolver, se dilucida que la misma no se encuentra en la figura procesal de aclaración indicada por el actor, sino que lo esbozado, se refiere a una solicitud de reforma de la demanda, entendiéndose por la alteración de las pretensiones de la demanda y no su aclaración.

Lo anterior se colige, por cuanto el mandamiento de pago solicitado en principio en virtud de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y de conformidad con el art. 468 del CGP se refiere: ***“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.***

Distinto a las normas concernientes al proceso **ejecutivo singular**, señaladas en los art. 422 y subsiguientes, con la que se busca cobrar judicialmente una obligación; esto es, **para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación** respaldada por un título ejecutivo, en donde se puede pretender su pago efectuando como medidas previas el embargos de dineros, inclusive de inmueble, sin perjuicio de una eventual garantía real previamente anotada, o en los términos señalados para ello en el Código General del Proceso en tales situaciones.

Así las cosas, la parte interesada podrá reformar la demanda en los eventos señalados, sin embargo, no se ha cumplido la formalidad prevista en la citada anteriormente, es decir, presentarla debidamente integrada, en ese sentido, tal solicitud será inadmitida, a fin que se subsane presentándose en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reforma de la demanda en los términos indicados por la parte interesada en su solicitud, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído y se le hace saber que dispone de (5) días para subsane lo anotado y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho el expediente para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c717f85c6d6ad4282defdae2a13fd98574ebc0fab53cf6798b253fe4439e7**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia